|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE justicia administrativa DEL ESTADO de oaxaca.**    **RECURSOs DE REVISIÓN: 0058/2019.**  **EXPEDIENTE: 0046/2018 de la tercerA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0058/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del acuerdo de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0046/2018,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente,** en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y OFICIAL MAYOR DE LA CITADA FISCALÍA,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el treinta de noviembre del año pasado, el escrito de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que se agrega a los autos para dictarse el siguiente acuerdo:*

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se puede advertir que la directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, exhibió copias certificadas del expediente 399/2018, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, de donde se puede advertir que la parte actora reclamó como acto; el oficio FGEO/OM/674/2018, de quince de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el M.A. Severino Rojas Lázaro, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el que le notificó a la promovente la conclusión de su relación laboral de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, acto que demando en este expediente, motivo por el cual se actualiza una causal de improcedencia al haberse ya impugnado el oficio citado en el juzgado quinto de distrito, motivo por el cual* ***se sobresee este juicio,*** *lo anterior con fundamento en los artículos 161 fracción VIII y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Respecto a la solicitud de la parte actora,* ***no es procedente las siguientes peticiones: a)*** *se tome en cuenta en la sentencia el informe de la directora de recursos humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,* ***b)*** *se deseche las pruebas supervenientes ofrecidas por la directora de asuntos jurídicos,* ***c)*** *objeción de pruebas que cita,* ***d)*** *se fije hora y fecha para la audiencia final,* ***e)*** *se requiera al Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, rinda el informe que le fue solicitado en autos, esto es así, en virtud de que se ha sobreseído este juicio fuera de la audiencia final, tal como se precisó en el segundo párrafo de este acuerdo.”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata del acuerdo de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala de Primera Instancia en el expediente **0046/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”.

**TERCERO.** Manifiesta la recurrente que le causa agravio el auto de sobreseimiento de fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, toda vez que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado ni motivado; por lo que, infringe los derechos humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la actora, en términos de los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que si bien el acuerdo recurrido se encuentra fundado en los artículos 161 fracción VIII y 162 fracción II de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prevé la posibilidad de la autoridad demandada de invocar la causal de improcedencia del juicio de nulidad *“[contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial…]”,* para que la autoridad que conoce del juicio de nulidad, decrete como consecuencia el sobreseimiento del referido juicio de nulidad, no debe existir contradicciones.

Manifiesta que dicha contradicción se da porque, si bien es cierto promovió el juicio de garantías respecto del oficio **FGEO/OM/674/2018** de quince de marzo de dos mil dieciocho, emitido por M.A. **Severino Rojas Lázaro** Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por no estar debidamente fundado y motivado, amparo que fue resuelto mediante sentencia de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la cual resultó favorable a sus intereses jurídicos al ordenarse al Fiscal General y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, le otorguen la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo cual debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó el cese o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Sin embargo, señala que en dicha sentencia de amparo, no se precisó conforme a las demás prestaciones consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, medias horas y jornadas extraordinarias, las cuales deberá conocer un tribunal de orden común; en este caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; sin embargo indica que no obstante lo anterior, interpuso recurso de revisión en contra de la citada determinación de amparo, el cual quedó registrado con el número **815/2018** del índice del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del mismo Circuito.

Asimismo, expone que por escrito de demanda de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, promovió ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el juicio de nulidad en el que reclamó la indemnización constitucional y diversas prestaciones de carácter administrativa o laboral que le corresponden, consistentes en: *1) Nulidad del oficio número FGO/OM/674/2018 de fecha 15 de marzo de 2018… 2) La indemnización constitucional consistente en noventa días sueldo, 3) El pago de los salarios caídos, a partir del uno de abril de dos mil dieciocho y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ese tribunal emita, 4) El pago anual de 20 veinte días de sueldo por concepto de vacaciones…, 5) El pago anual de 16 dieciséis días sueldo integrado por concepto de prima vacacional, durante todo el tiempo de la relación jurídica laboral, 6) El pago anual de 78 setenta y ocho días sueldo integrado, por concepto de aguinaldo, así como el incremento de número de días de aguinaldo subsecuentes, 8) El pago mensual de $751.20, por concepto de primer quinquenio del 01 de noviembre de 2011 al 31 de octubre de dos mil 2016; y $912.30, por concepto del segundo quinquenio del 01 de noviembre de 2016 al 31 de marzo de dos mil dieciocho…9) El pago de 4.00% de incremento sobre el sueldo y demás prestaciones laborales, por concepto de retroactivo del incremento, conforme al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, de fecha trece de mayo de 2017, con efectos retroactivos al 01 de enero de 2017, 10) El pago en efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar los alimentos, por laborar jornadas continuas de más de ocho horas, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo… 11) El pago de 3 horas extraordinarias diarias laboradas y no pagadas, durante todo el tiempo que duró la relación jurídica de trabajo… 12) El reconocimiento de la antigüedad genérica del uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, 13) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad… del uno de noviembre de dos mil seis al treinta uno de marzo de dos mil dieciocho…]”.*

Manifiesta que las autoridades demandadas al contestar la demanda, expresaron lo que a su derecho correspondía, sin que hayan hecho mención de la existencia del juicio de garantías, cuando en ese momento ya tenía conocimiento de su existencia, al haber rendido los informes justificados y ofrecieron pruebas en el juicio de garantías ante el Juzgado Federal; sin embargo, mediante escrito de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, exhibió diversas documentales consistentes en el expediente principal número **399/2018**, Mesa de Amparo III-B del Juzgado Quinto de distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por la aquí recurrente, contra actos de la Fiscal General del Estado de Oaxaca y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Asimismo, dicha autoridad solicitó que con apoyo en los artículos 161 fracciones II y III y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se decretara la improcedencia del juicio de nulidad; sin embargo, señala la recurrente que lo solicitado por dicha autoridad, no es la vía correcta para pedir el sobreseimiento del juicio de nulidad, ya que ambos juicios se encuentran en trámite ante tribunales distintos, en donde hay una sentencia firme e irrevocable, y la autoridad demandada invoca dicha causal de improcedencia, para evitar sentencias contradictorias y doble pago o condena, por lo que refiere se debió negar dicha petición, al no proceder la misma.

**Resultan infundadas** las anteriores manifestaciones expuestas por la recurrente, toda vez que del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promovió juicio de nulidad en contra del oficio número FGEO/OM/674/2018 de fecha 15 quince de marzo del citado año, emitido por el M.A. **Severino Rojas Lázaro**, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. En dicha demanda solicitó como pretensión la nulidad del referido oficio, así como el pago de diversas prestaciones.
2. Mediante proveído de 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, cumpla con diversas prevenciones.
3. Por acuerdo dictado el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a las autoridades demandadas para que produzcan su contestación respectiva.
4. Mediante proveído de 30 treinta de agosto del citado año, se tiene al Oficial Mayor y a la directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de nulidad.
5. Con oficio FGEO/DAJ/885/2018 de10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Directora de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Fiscal General del Estado de Oaxaca, presenta un escrito en el que exhibe copias debidamente certificadas compuestas de treinta y cinco fojas útiles, relativas al juicio de amparo **399/2018**, Mesa III-B del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra actos del Oficial Mayor de dicha Fiscalía y del Fiscal General del Estado de Oaxaca. Asimismo, el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 161 fracciones III y VIII, en relación con el numeral 162 fracción II de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, procedió a sobreseer el juicio promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 161 fracción VIII, en relación con el 162 fracción II de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haberse ya impugnado el oficio FGEO/OM/674/2018 de fecha 15 quince de marzo del citado año, emitido por el M.A. **Severino Rojas Lázaro**, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante juicio de amparo, el cual ya se resolvió al haberse emitido la sentencia respectiva el 31 treinta y uno de agosto de 2018, encontrándose pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto por la aquí recurrente, en contra de la referida resolución de amparo.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

*VIII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;*

***ARTÍCULO 162.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

Por tanto, toda vez que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** promueve ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, juicio de nulidad contra el mismo acto impugnado (oficio **FGEO/OM/674/2018** de fecha 15 quince de marzo del 2018 dos mil dieciocho), y contra las mismas autoridades (Fiscal General del Estado de Oaxaca y Oficial de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca), demandadas en el juicio de amparo tramitado con anterioridad por la aquí recurrente, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, registrado con el número de expediente **399/2018**, y el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se dictó resolución en la cual se le concede el amparo y protección de la justicia federal a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y se ordenó otorgarle la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho.

Sin embargo, al considerar que no se le habían autorizado todas las prestaciones que solicitó, interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación de amparo, el cual se encuentra pendiente de resolver; por tanto, el juicio de amparo indirecto tramitado en contra del oficio **FGEO/OM/674/2018** de fecha 15 quince de marzo del 2018 dos mil dieciocho), todavía no está concluido; en consecuencia, se advierte que en el presente caso si se da la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente la declaración de sobreseimiento decretada por la Magistrada de Primera Instancia, en términos del precepto 162 fracción II de la referida ley.

Por otra parte, igualmente **resultan infundadas** las manifestaciones que hace la recurrente, al indicar que la vía legal para debatir los criterios contradictorios entre dos tribunales distintos, se tramitaran como un incidente de acumulación de autos por ser un acto de previo y especial pronunciamiento, debiendo suspender la tramitación del juicio en lo principal, y dicho incidente se deberá promover en el juicio de nulidad **46/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por ser el más reciente al diverso expediente principal **399/2018**, Mesa de Amparo III-B del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, por ser el más antiguo, de conformidad con los artículos 224 fracción I, 225 fracción IV, 226 y 227 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón de que se trata de juicios promovidos por la misma actora, respecto del mismo acto que se reclama, aunque los agravios sean distintos, pues dice que no basta acreditar con la prueba documental del referido expediente de amparo, para promover el sobreseimiento del juicio de nulidad.

Al respecto es pertinente señalar que el artículo 224 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su párrafo primero establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 224****. En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidente que los establecidos en la presente ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:*

*I. El de acumulación de autos:*

*II. El de nulidad de notificaciones; y,*

*III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.”*

*[…]*

Como se ve, el precepto citado refiere los incidentes que pueden tramitarse en el “**procedimiento contencioso administrativo”;** esto es, procedente el incidente de acumulación de autos, cuando en dicho procedimiento administrativo, se tramite otro juicio de nulidad que se encuentra pendiente de resolver, siempre y cuando se den los supuestos que establece el precepto 225 de la ley de la materia; esto es, “*I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; III. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; y IV. Se trate de juicios promovidos por el mismo actor, respecto del mismo acto que se reclama, aunque los agravios sean distintos.”*

Por tanto no es procedente lo que pretende la aquí recurrente, al manifestar que dicho incidente se debió tramitar en el juicio de nulidad **46/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal al ser el más reciente, y se acumule el juicio de amparo **399/2018**, Mesa de Amparo III-B del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, toda vez que se trata de diversos juicios, y su procedimiento es regido por sus propias leyes, además de que se tramita ante diversos órganos jurisdiccionales.

Por consiguiente, al **resultar infundadas** las manifestaciones expuestas por la recurrente, procede **CONFIRMAR** el acuerdo dictado el 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior en la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado el 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 058/2019**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS